Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 17 de julio de 2025

Autos y Vistas; Considerando:

1°) Que a fs. 311/319 de este incidente la parte actora denuncia, como hecho nuevo, que fue notificada de la resolución dictada por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, que dio inicio al "Procedimiento Determinativo y Sumarial" en el expediente administrativo 2360-0277753/2019, vinculado a supuestas obligaciones fiscales incumplidas y a consecuentes diferencias a favor del fisco con relación al pago del impuesto sobre los ingresos brutos durante el período fiscal 2016 (enero a diciembre). Explica que los fundamentos de tales diferencias serían -entre otros- la incorrecta aplicación de alícuota respecto de los ingresos declarados por el contribuyente bajo la actividad de "ELABORACIÓN DE BEBIDAS GASEOSAS, EXCEPTO SODA" (Código NAIIB 155420) ya que se consideraron la totalidad de los ingresos gravados a la alícuota del 1,75%, cuando parte de los mismos estarían alcanzados por el proporcional del cuatro por ciento (4%) durante el período fiscalizado.

En función de tales antecedentes, solicita que se dicte una medida cautelar de no innovar mediante la cual se le permita tributar en lo sucesivo idénticas alícuotas a las previstas en la legislación tributaria local para aquellos contribuyentes que desarrollen sus mismas actividades y tengan su establecimiento productivo en el territorio provincial y se le ordene a la provincia demandada que se abstenga de reclamar o ejecutar el impuesto objeto de discusión, hasta tanto se dicte sentencia definitiva.

2°) Que cabe recordar que las decisiones por las que se admiten o rechazan solicitudes de medidas precautorias crean un estado jurídico provisional, susceptible de revisión y modificación en cualquier etapa del juicio,

y que para que se abra esta posibilidad es necesario que hayan variado los presupuestos que determinen su admisión o rechazo, o que se hayan aportado nuevos elementos de juicio que señalen la inconveniencia de mantener la sentencia dictada (Fallos: 327:845; 327:2495 y causas CSJ 147/2008 (44-I)/CS1 "Intesar SA c/ Chubut, Provincia del y otro s/ incidente de medida cautelar (IN1)", pronunciamiento del 3 de agosto de 2010, y "Bureau Veritas Argentina SA y otro", Fallos: 345:282).

3°) Que las nuevas circunstancias que denuncia la actora en esta oportunidad, los antecedentes obrantes en el expediente y lo que surge de la disposición emitida por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires el 17 de mayo de 2023, a criterio de este Tribunal, justifican acceder a la medida cautelar solicitada en los términos que se dispondrán a continuación, por cuanto tales antecedentes permiten tener por configurados los presupuestos necesarios para su dictado (artículo 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; conf. causas CSJ 114/2014 (50-H)/CS1 "Harriet y Donnelly SA c/ Chaco, Provincia del s/ acción declarativa de certeza", sentencias del 24 de febrero de 2015 y 31 de octubre de 2017 "Telecom Argentina SA" -Fallos: 338:802-; CSJ 3992/2015 "Bayer SA c/ Santa Fe, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", sentencia del 23 de febrero de 2016; CSJ 2902/2015 "Telecom Personal S.A. c/ Chaco, Provincia del s/ acción declarativa (art. 322 Cód. Procesal)", sentencia del 13 de diciembre de 2016; CSJ 2539/2018 "Acindar Industria Argentina de Aceros SA c/ Mendoza, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", sentencia del 4 de abril de 2019 y CSJ 759/2020 "Clover Plast SA c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", pronunciamiento del 9 de febrero de 2023).

El juez Rosatti se remite a las consideraciones efectuadas en su voto emitido en la causa CSJ 2902/2015, antes citada.

Por ello, se resuelve: Admitir la medida cautelar de no innovar pedida; en consecuencia, la Provincia de Buenos Aires deberá abstenerse de reclamar administrativa o judicialmente a Coca Cola Femsa de Buenos Aires SA las diferencias determinadas a favor del fisco local y la multa aplicada en la resolución del 17 de mayo de 2023 en el expediente administrativo 2360 -0277753/2019 correspondiente al período fiscal 2016 (enero a diciembre), hasta tanto se dicte sentencia definitiva en estas actuaciones. A fin de notificar la medida, líbrese oficio al señor Gobernador. Notifíquese a las partes.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Parte actora: **Coca Cola Femsa de Buenos Aires SA,** representada por la **doctora Cynthia Paula Calligaro.**

Parte demandada: **Provincia de Buenos Aires,** representada por sus letrados apoderados, **doctores Adriana María Alicia Padulo, Lucas Campodonico, Hernán R. Gómez, María Florencia Quiñoa y Hernán Martín Castro.**